

AUTO No. 03857

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2011ER156924 de 01 de diciembre de 2011 realizó visita técnica de inspección el 01 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **BARCITO LA CAPONERA**, ubicado en la calle 23 No. 15-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento comercial ubicado en la **CL 23 N° 15-35**, se encuentra en una Zona de Comercio Aglomerado, donde el Uso de servicios de diversión y esparcimiento actividades con consumo de bebidas alcohólicas y /o horario nocturno: Discotecas, tabernas y bares. se encuentra restringido.*

*La zona donde se ubica **BARCITO LA CAPONERA**, colinda con otros establecimientos comerciales, responsables del ruido de fondo en la zona, por consiguiente, amparados en el párrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos*

AUTO No. 03857

permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...” se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.

El bar funciona en el primer piso de la edificación, observando que funciona con una contrapuerta de vidrio, la cual permaneció cerrada durante la visita. La principal fuente de ruido al interior es el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola y dos bafles.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al bar, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la música.
	Ruido de Impacto	X	Generado por la interacción de los asistentes.
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la CL 23.	1.5	21:06	21:28	70.5	68.4	68,4	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota 1: Se registraron 22 minutos de monitoreo.

Nota 2: No se realiza el cálculo de la emisión de ruido, teniendo en cuenta, el Anexo 3 Numeral f) donde se contempla que, si la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y L_{90} , es igual o inferior a 3dB(A), se indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual., por consiguiente el registro de: **68,4 dB(A)**, es el utilizado para comparar con la norma.

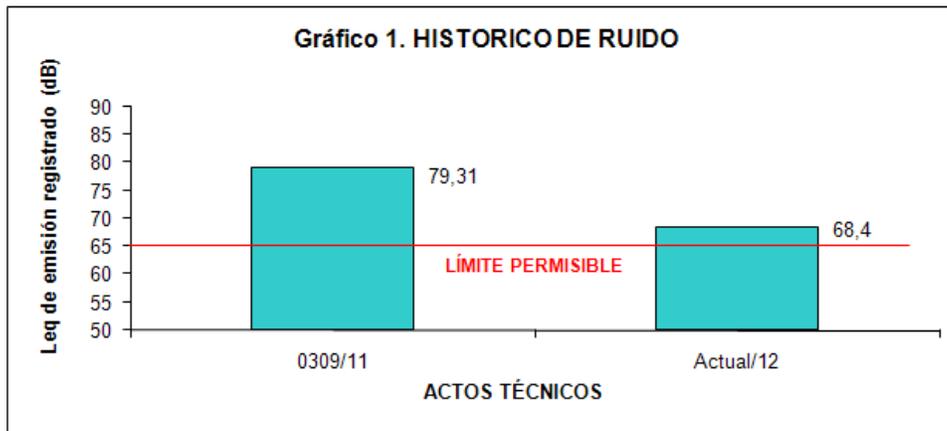
6.1 Histórico de Ruido

Tabla No.7 Comparación niveles de emisión registrados (dB)

Acto Técnico	Fecha	LAeqT registrado (dB)
0309	03-09-11	79.31
Actual	2012	68,4

Con base en el valor de emisión registrado de 79.31 dB en el Acta/requerimiento No. 0309 del 03 de septiembre de 2011 para **BARCITO LA CAPONERA**, se establece que con respecto al valor de emisión actual registrado de 68,4 dB, disminuyó su emisión un 13.75 %, como se observa en el Gráfico 1.; sin embargo, continua incumpliendo la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03857



7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N – Leq (A)	Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido, N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL- NOCTURNO), Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
------------------------------	---

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 68,4 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR = 60 – 68,4 = -8.4 Aporte Contaminante: Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de diciembre de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, y el acta de visita firmada por la Señora Ligia Ovalle Mateus en su calidad de propietaria del bar, se verificó que **BARCITO LA CAPONERA** cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, particularmente la construcción de una contrapuerta la cual durante la visita permaneció cerrada y el manejo interno del volumen producido por el funcionamiento de la rockola. De esta forma, las emisiones producidas por el funcionamiento de las fuentes de emisión disminuyeron en un 13.75%; sin embargo, los espacios observados entre la contrapuerta y el techo del bar, permiten que la

AUTO No. 03857

emisión generada al interior trascienda hacia el exterior, concluyendo que las emisiones producidas no son controladas de manera efectiva.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, de manera reiterada **INCUMPLE** los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento comercial.

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral N° 4 “Clasificación del uso del suelo del predio generador”, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la **CL 23 N° 15-35**, realizada el 01 de diciembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**. Zona de uso Comercial (C), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del **BARCITO LA CAPONERA**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 01 de diciembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **Leq_{emisión} 68,4 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del **BARCITO LA CAPONERA** ubicado en la **CL 23 N° 15-35**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 60 dB(A).
- Considerando, las actividades realizadas por la Señora Ligia Ovalle Mateus, tendientes al cumplimiento delo requerido mediante Acta/requerimiento N° 0309 del 03-09-2011, consistentes en la construcción de una contrapuerta la cual según lo observado durante la visita permanece cerrada y el manejo interno del volumen producido por el funcionamiento de la rockola, se remite el presente concepto técnico al Grupo Jurídico de la SCAAV, para la realización de la actuación o acto administrativo correspondiente.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 03857

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una (1) Rockola y dos (2) baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, ubicado en la calle 23 No. 15-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.4 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **BARCITO LA CAPONERA**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001659497 del 20 de diciembre de 2006, y es propiedad de la Señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, ubicado en la calle 23 No. 15-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

AUTO No. 03857

remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, ubicado en la calle 23 No. 15-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68.4dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, ubicado en la calle 23 No. 15-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, Señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 03857

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 03857

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, ubicado en la calle 23 No. 15-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 23 No. 15-35 de la Localidad de Mártires de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA**, señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03857

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-1793
(Anexos):

Elaboró: Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/04/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014